

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

0—0000—0

Circular

El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—sabe—que el congreso del mismo estado decreta por ley general lo siguiente.

Num. 45. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Continúa el cobro de la contribucion directa anual en los términos que adelante se designa.

Art. 2. Pertenece á las rentas públicas del estado: el valor de las tierras valdías, el ramo de papel sellado, el de tabaco y naipes, el de bienes mostrencos, registro de fierros y mesteñada libre, el de toneladas, el de salinas, y las demas que se establecen en esta ley.

Art. 3. La contribucion directa se pagará de dos modos. Los agricultores, criadores de ganado de toda especie, los dueños de mulas de carga, de carros ó carretas, y los maestros de cualquier arte ú oficio, pagarán cuatro reales por ciento, sobre el capital de cien pesos arriba. Los comerciantes y los mineros, pagarán el uno por ciento sobre el mismo capital.

Art. 4. Se entiende por capital el valor de las tierras de sembrado y agostadero, el de aguas de riego, el de los ganados, el de las mulas de carga, el de los carros ó carretas con sus trenes y utiles de tiro, el producto del aite ú oficio, y el que se gire por el comercio de cualquier modo que sea.

Art. 5. Los administradores, mayordomos ó dependientes particulares con sueldo que pase de cien pesos anuales, darán tambien el medio peso por ciento de contribucion por el sueldo que disfruten, pagando á demas lo que les corresponda por su capital en el caso de tenerlo.

Art. 6. Igual pension pagarán los curas parrocos y sus vicarios: aquellos por el rendimiento de sus curatos, y estos por el sueldo anual que disfruten, á mas del capital que tuvieren unos y otros.

Art. 7. Todos los empleados civiles del estado que disfruten un sueldo anual de cien pesos arriba, contribuirán de la misma manera, descontándoseles mensualmente en la tesorería.

Art. 8. Los legatarios y los herederos transversales ex-testamento, ó ab-intestato, á excepcion de los hermanos, escibirán el cinco por ciento de lo que les pertenezca.

Art. 9. De las ventas que se hagan de fincas urbanas se pagará un cinco por ciento.

Art. 10. El estado sucede á los intestados sin herederos en los grados establecidos por las leyes.

Art. 11. Los propietarios de casas de cal y canto, de madera ó pajizas que tengan arrendadas pagarán por su arrendamiento integro el diez por ciento.

Art. 12. Los fabricantes é introductores de aguardiente de caña, licores y vino mescal, pagarán el doce por ciento sobre el afro que se les haga.

Art. 13. Los subditos del estado y los extranjeros radicados con tienda abierta, pagarán el tres por ciento de consumo donde lo hagan, de los frutos y efectos que introduzcan, á excepcion de los artículos de primera necesidad.

Art. 14. Los subditos de otros estados, y los extranjeros no radicados, pagarán el seis por ciento de consumo por las introducciones que tambien hiciesen de frutos y efectos del pais.

Art. 15. El cobro de todas las contribuciones, estará á cargo de los administradores de rentas de cada pueblo, con el ocho por ciento de lo que recauden, y del honorario que les toque, haran los gastos de libros, de oficina y cualquiera otros, pero si en algun pueblo excediese este honorario de 1200 pesos, anuales, no cobraran mas que esta cantidad.

Art. 16. En las administraciones habrá un libro para cada ramo en papel de oficio foliado, y rubricado por el ministro tesorero para llevar las cuentas en los términos que este prevenga, y rendirlas un mes despues de concluido el año económico. El que no lo hiciera será mul-



tado por el gobierno desde cincuenta hasta doscientos pesos.

Art. 17. La tesorería presentará sus cuentas al congreso tres meses después de concluido el año económico, bajo la pena de quinientos pesos de multa.

Art. 18. Para el cobro de la contribución directa, presentarán los habitantes de cada pueblo á los quince días de publicada esta ley, un solo manifiesto en papel del sello 4.º al administrador de rentas con arreglo al modelo que adopte el gobierno.

Art. 19. Los administradores con presencia de estos manifiestos que reunirán en un cuaderno, recaudarán la contribución por semestres adelantados, y si alguno ó algunos individuos no los presentaren á la primera interpelacion que les haga, acudirán al alcalde respectivo para que los obligue á hacerlo en un término perentorio, y de no verificarlo procederán los alcaldes contra ellos con arreglo á las leyes.

Art. 20. De los manifiestos que parecieren inexactos á los administradores, harán presentación verbal al juez de paz, este en juicio gubernativo con un hombre bueno por cada parte resolverá definitivamente dentro de cuarenta y ocho horas, sin mas proceso ni otra formalidad que la de asentar el fallo en el libro de juicios verbales, llevandolo á efecto.

Art. 21. Para las introducciones de frutos y efectos que se hicieren de otros estados por los puertos de este, regirán los aforos del arancel de aduanas marítimas, y si algunos no lo estuvieren, por el aforo que hagan los administradores. En los demas pueblos, se harán estos aforos por cada administrador, debiendo servir de regla que el aforo debe ser un seis por ciento menos del precio corriente.

Art. 22. El gobierno dará el reglamento necesario para la mejor ejecución de esta ley, y quedan en consecuencia derogadas la de 14 de noviembre de 1830 y las demas subsiguientes.

Comuníquese al poder ejecutivo del estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.

Casimiro Guillén, D. P. José Ignacio de Saldana, D. S. Juan Bautista de la Garza, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria 24 de noviembre de 1833.

Francisco Vital Fernandez:

Gabriel Arcos, Oficial mayor

